



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/86/CA28

La Plata, 4 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en esta causa N° FLP 39845/2019/86/CA28, caratulada "Incidente N° 86 - Imputado: C, F s/incidente de recusación", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud de lo previsto por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de resolver la recusación formulada por F C contra el juez Roberto Agustín Lemos Arias y contra los jueces integrantes de esta Cámara Federal de Apelaciones.

II. En su presentación F C manifestó "en los términos de los artículos 55 inc. 11, 56, 59 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a recusar con causa al Juez Agustín Lemos Arias y a la totalidad de los integrantes actuales de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en razón de configurarse respecto de cada uno de ellos circunstancias objetivas y subjetivas de temor fundado de parcialidad, incompatibles con la garantía constitucional de juez imparcial y la correcta administración de justicia como ser los dichos de una Juez Federal como Federico Villena, actualmente en funciones."

Además enunció como causales el temor fundado de parcialidad y como causal subjetiva la pérdida de confianza institucional. Aludió también a la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y a la presunta vinculación y afinidad del magistrado recusado con determinados operadores judiciales y ministeriales.

Como fundamento de lo señalado citó una nota periodística y las distintas actuaciones en las que



estuvo imputado o se originaron a partir de sus denuncias.

En razón de lo expuesto, solicitó se dispusiera la inmediata integración de un tribunal subrogante imparcial, conforme a las normas vigentes.

III. Resulta oportuno referirse al alcance que debe otorgarse a la garantía de imparcialidad del juzgador, reglamentada por las disposiciones procesales que prevén el apartamiento de los jueces naturales por medio de la excusación o recusación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado". Asimismo, ha expresado que "la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (conf. caso "Llerena", Fallos: 328:1491).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha expresado que: "el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/86/CA28

consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)" (v. CSJN, 8/11/2022, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos").

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales." (conf. caso "Apitz Barbera y otros", Sentencia del 5 de agosto de 2008).

IV. Analizados los argumentos del presentante, las recusaciones planteadas por su parte deben ser rechazadas in limine por ser manifiestamente inadmisibles.

En este sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las recusaciones planteadas por las partes, que son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943;



310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; entre otros), como se verifica en el caso de autos.

El recusante no ha aportado hechos objetivos que configuren causal alguna. Por el contrario, sustenta su planteo en afirmaciones genéricas y ambiguas atribuidas al juez Federico Villena en una nota periodística, de las cuales no se desprende dato concreto alguno, y sin respaldo en las constancias de la causa. A partir de aquéllas expresiones formula conjeturas sin sustento fáctico.

Tales manifestaciones carecen de la fundamentación mínima exigida por las normas legales y por la jurisprudencia para darles trámite (arts. 18 del CPCCN; art. 60 del CPPN).

En este punto, es menester recordar que el nombrado, que en esta oportunidad recusa a los miembros de esta Cámara Federal, también ha recusado (e incluso denunciado en algunos casos) a los jueces de la jurisdicción: Federico Hernán Villena, Luis Antonio Armella, Ernesto Kreplak y Juan Pablo Auge.

Al respecto debe destacarse que el temor de parcialidad debe ser evaluado tomando como base cuestiones objetivas y resulta palmariamente evidente la manifiesta improcedencia de las causales invocadas por el presentante por estar sustentadas en alegaciones subjetivas, genéricas, vagas, imprecisas e infundadas, basadas exclusivamente en su disconformidad con algunas decisiones jurisdiccionales y en supuestos dichos de un juez recusado por el propio presentante.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las decisiones adoptadas por el Tribunal y los supuestos errores a los que alude el recusante pueden ser impugnados por las vías recursivas previstas en el ordenamiento procesal vigente y la disconformidad de las partes con tales decisiones no puede constituir una causal para el apartamiento de los jueces. Ello, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/86/CA28

tanto el recusante no ha logrado evidenciar de qué modo el juez Lemos Arias o los restantes miembros de este Tribunal habrían dado muestras de parcialidad en los procesos en los cuales se encuentra vinculado.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR in limine las recusaciones formuladas respecto del Juez Roberto Agustín Lemos Arias y los jueces miembros de esta Cámara Federal, que fuera planteada por F C.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, a sus efectos.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

